## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### **SENTENCIA No.110**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

### I. <u>ASUNTO.</u>

Resolver de fondo respecto de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO y CESACIÓN DE LOS FECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por conducto de apoderada judicial, por los señores **DIEGO LUIS ARIAS TORRES y MONICA CUERVO CHAPARRO**.

#### II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **DIEGO LUIS ARIAS TORRES y MONICA CUERVO CHAPARRO**, contrajeron matrimonio civil el 21 de junio del 2000 en la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali, acto registrado bajo el serial 1434227; posteriormente contrajeron matrimonio católico el 13 de junio del 2015, acto igualmente registrado ante la Notaria Veintiuno de este círculo notarial bajo el serial 07006673. Que de dicha unión no existen hijos menores de edad.

Es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio y la cesación de efectos civiles de matrimonio católico; se apruebe el acuerdo entre ellos, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

# III. <u>ACTUACIÓN PROCESAL.</u>

La demanda, se admitió mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el libelo demandatorio.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

## IV. CONSIDERACIONES.

- i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.
- ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones ora judiciales, ora administrativas
- iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica de los registros civiles de matrimonio con indicativos seriales No.1434227-folio digital No.9- y 07006673 folio digital No.10-, lo que los legitima para impetrar la presente acción; y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.
- iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva a conceder las petitorias deprecadas y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutiva de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

# V. <u>DECISIÓN</u>

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre DIEGO LUIS ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.753, y MONICA CUERVO CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.853, celebrado el 21 de junio del 2000 en la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali y Registrado según indicativo serial No. 1434227.

SEGUNDO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO celebrado entre DIEGO LUIS ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.753, y MONICA CUERVO CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.853, celebrado el día 13 de junio del 2015 en la Parroquia CRISTO RESUCITADO de Cali y Registrado según indicativo serial No. 07006673.

**TERCERO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

CUARTO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuge, que se concreta a lo siguiente: "(...) 1.Cada uno de los cónyuges podrá vivir en residencias separadas, dentro o fuera del país, sin que ninguno se perturbe su intimidada y tranquilidad.2 Diego Luis Arias deberá alimentos a MONICA CUERVO CHAPARRO, por el valor de un millón de pesos m/cte (\$1.000.0000) pagaderos los primeros 5 días de cada mes (...)".

QUINTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el LIBRO DE VARIOS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la dependencia especial, auxiliar, o municipal autorizada, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de Nacimiento y Matrimonio de cada uno de los ex cónyuges. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, remitir la comunicaciones respectivas, de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. LAS COMUNICACIONES DE ESTA DECISIÓN SE EJECUTARÁN POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS. Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

**SEXTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede si notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desdi las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali once (11) de julio del 2022

Claude Cachina

CLAUDIA CRISTINA CARD ON A NARVAE Z Secretaria